

# ANÁLISIS

---



Mercantil

## Cabe la acción de nulidad de un contrato de franquicia ya extinguido

(STS 546/2026, de 9 abril, ECLI:ES:TS:2026:1531)

Es ésta la segunda vez que una cuestión de este tipo llega al Tribunal Supremo. Y la doctrina sigue siendo la misma: carece de importancia que el contrato esté terminado.

---

**ÁNGEL CARRASCO PERERA**

Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Castilla-La Mancha  
Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

## 1. El supuesto

La cuestión no debía haber llegado siquiera a casación. Se trata de un contrato de franquicia nulo por infracción del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). El contrato ya estaba consumado y extinguido, pero el franquiciador se apoyaba en la cláusula de no competencia postcontractual para exigir del franquiciado la penalización pactada.

## 2. La sentencia

La recurrente denuncia la «indebida aplicación» del artículo 101.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (antiguo art. 81 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea o TCE) y del artículo 1.1a de la Ley de Defensa de la Competencia, en relación con el artículo 6.3 del Código Civil. La recurrente arguye que la sentencia recurrida no ha estimado que el contrato de franquicia desplegó toda su eficacia durante los cinco años de duración prevista inicialmente hasta el 24 de mayo del 2018, precisamente hasta que la demandada decidió no prorrogar su vigencia llegado ese día. Por lo tanto, en el momento de presentarse la demanda, las cláusulas controvertidas no estaban en vigor y no tienen influencia alguna en la competencia, que es lo que protege la normativa aludida. En el desarrollo del motivo, alega que la nulidad radical del contrato, una vez que se ha extinguido y que ha producido sus efectos, no puede amparar a quien lo hace en derecho propio para eludir las consecuencias del incumplimiento de lo pactado y con el propósito de eludir las responsabilidades derivadas de su incumplimiento, circunstancia

de todo punto inevitable con arreglo al artículo 7.2 del Código Civil.

Se desestima el motivo. El presente caso es muy similar al resuelto por esta Sala en la Sentencia número 843/2025, de 27 de mayo, dictada respecto de una sentencia de la misma Audiencia Provincial y en relación con un contrato de franquicia de la misma empresa franquiciadora. La única diferencia es que en aquel caso la sentencia recurrida había aplicado el artículo 1306.2.<sup>a</sup> del Código Civil, y en el presente caso la Audiencia Provincial aplica el artículo 1303 del Código Civil, de manera concorde con el criterio de la Sala. En la referida Sentencia número 843/2025 hemos empezado por recordar que el artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (antiguo art. 81 TCE), citado por la sentencia de apelación, sanciona con la nulidad de pleno derecho aquellas decisiones que tengan por objeto la fijación de los precios de compra o de venta. En el presente caso, la franquiciadora recurrente alega que no procede la acción de nulidad porque el contrato se extinguió el 24 de mayo del 2018, una vez transcurrido el plazo inicialmente pactado de cinco años, al manifestar la demandada su decisión de no prorrogarlo. Y la recurrente sostiene que, al no hallarse en vigor las cláusulas controvertidas cuando se presentó la demanda, su eventual contradicción con normas imperativas carece de relevancia a efectos de garantizar una competencia efectiva, que es la finalidad perseguida por las normas antes transcritas. El argumento no se comparte. Como esta Sala ha recordado en la referida Sentencia número 843/2025, de 27 de mayo, según doctrina jurisprudencial reiterada y constante, se puede ejercer la acción de

nulidad contractual (o de alguna de sus cláusulas), aunque el contrato se haya extinguido o consumado, en el bien entendido de que exista un interés legítimo.

En este sentido, la referida Sentencia número 662/2019, de 12 de diciembre, recaída en un supuesto en el que se interesaba la nulidad de una cláusula inserta en un contrato de préstamo ya cancelado, declaró lo siguiente:

- 1) No existe fundamento legal para afirmar que la consumación de un contrato impide el ejercicio de la acción de nulidad. Es más, el artículo 1301 del Código Civil fija la consumación del contrato como término inicial del plazo para ejercitar la acción de nulidad por error, dolo o falsedad de la causa.
- 2) Otro tanto ocurre con la extinción del contrato. Si la acción ejercitada por los recurrentes hubiera ido dirigida exclusivamente a que se declarara la nulidad del contrato o de una cláusula, sin formularse una petición restitutoria, podría cuestionarse que exista un interés legítimo en obtener un pronunciamiento meramente declarativo en un contrato ya extinguido. Pero en el caso objeto del recurso, la finalidad de la demanda interpuesta por los hoy recurrentes

fue obtener la restitución de lo indebidamente cobrado por la entidad financiera en la aplicación de la cláusula suelo. La solicitud en la demanda de un pronunciamiento judicial que declarara la nulidad de dicha cláusula ha de entenderse como un antecedente necesario para lograr el pronunciamiento que condena a la restitución de lo indebidamente cobrado en aplicación de la cláusula nula. Los prestatarios tienen un interés legítimo en obtener la restitución de lo que pagaron en aplicación de una cláusula que consideran nula de pleno derecho por ser abusiva.

- 3) En los contratos de tracto sucesivo, cuando la consumación del contrato coincide con el agotamiento o extinción del contrato, el término inicial de ejercicio de la acción de nulidad previsto en el artículo 1301 del Código Civil para los casos de error, dolo o falsedad de la causa, coincide con el momento de extinción del contrato. Así lo hemos declarado en la Sentencia número 89/2018, de 19 de febrero.

Esta doctrina se reitera en posteriores sentencias<sup>1</sup>. En la misma Sentencia número 843/2025, de 27 de mayo, la Sala ha precisado que, como se razona en las

---

<sup>1</sup> Sentencias del Tribunal Supremo número 393/2021, de 8 de junio; números 659/2021, 660/2021, 661/2021, 662/2021 y 663/2021, todas de 4 de octubre; número 896/2021, de 21 de diciembre; número 118/2022, de 15 de febrero, y número 816/2022, de 22 de noviembre.

## Casi siempre la nulidad empieza a tener sentido cuando el contrato está terminado

expresadas resoluciones, si la acción ejercida hubiera ido dirigida exclusivamente a que se declarara la nulidad del contrato, podría cuestionarse que existiera un interés legítimo en obtener un pronunciamiento meramente declarativo en un contrato ya extinguido. *En el presente caso, la petición de nulidad de pleno derecho opera como presupuesto necesario para impedir la aplicación de la cláusula de penalización por la competencia postcontractual, en la que se apoya la acción de reclamación de cantidad ejercida por la franquiciadora demandante, y, por tanto, la petición de que se condene a la franquiciada demandada a pagar 12000 euros, que fue estimada en primera instancia. Además, en este litigio, la franquiciada ejerció en su demanda reconventional una pretensión resarcitoria contra la franquiciadora. Por ende, sí se aprecia la existencia de interés legítimo de la franquiciada en el ejercicio de la acción de nulidad.*

### 3. Comentario

Es cosa cierta que, como regla, se puede demandar la nulidad de un contrato ya consumado y extinguido. Pero cada caso es distinto.

Si el contrato contiene cláusulas de efecto postcontractual (v. gr., de no competencia) es evidente que existe legitimación para la acción, pues los efectos del contrato anulado siguen vivos en el futuro.

Si las prestaciones bilaterales están ya consumadas y el contrato extinguido, es también claro que se puede reclamar la nulidad y la restitución de las prestaciones realizadas por las partes en tanto la nulidad produzca efectos retroactivos. Y el efecto retroactivo puede afectar a unas cláusulas (remuneración de entrada, por ejemplo) y no a otras (pagos periódicos del franquiciado).

Es posible que nada haya ya que restituir, y el actor ejerza solamente una acción declarativa de nulidad de un contrato ya extinguido. Y existirá en muchas ocasiones un interés jurídico suficiente para dar curso a esta acción porque la extinción del contrato no comporta la extinción de las acciones nacidas del contrato y todavía no prescritas.

Es posible que el actor precise de una acción declarativa de nulidad de contratos extinguidos a efectos de neutralizar una eventual sanción administrativa no prescrita.

Puede existir interés legítimo en solicitar la nulidad de un contrato que, sin embargo, por la aplicación del artículo 1306 del Código Civil (causa torpe bilateral), no tenga abierta la pretensión restitutoria.

Puede pedirse la nulidad de un contrato marco de suministro que no contenga cláusula de compra mínima ni obligaciones de recompra del stock.

Puede pedirse la nulidad de un contrato de cambio (compraventa) ya consumado *entre terceros* a los efectos de ganar la

preferencia temporal del artículo 1473 del Código Civil.

Todo lo anterior se aplica *mutatis mutandis* a la resolución por incumplimiento de un contrato extinguido y consumado.

En contra de lo que sostiene el recurrente de nuestro caso, también la anulación de un contrato extinguido satisface funciones

de prevención general porque desmotiva a las partes a celebrar en el futuro contratos con cláusulas prohibidas por el artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

La nulidad o la resolución de un contrato ya extinguido y consumado no procede cuando el actor carece de un interés legítimo.